

muy juiciosamente, que *el derecho de gentes no impide que se pueda prender á un ministro público, para privarle de los medios de hacer mal*. Podia añadir el rey que aun hay el derecho de emplear contra el ministro cuanto sea necesario para preservarse del mal que ha querido hacer, y para desconcertar sus tentativas y precaver las consecuencias. Esto es lo que autorizaba al parlamento á someter á Bruneau á un interrogatorio, para descubrir todos los cómplices de una trama tan peligrosa. La cuestion, si los ministros extranjeros que violan el derecho de gentes pierden sus privilegios, fué ventilada fuertemente en Paris; pero el rey no aguardó la decision para restituir Bruneau á su amo (*).

(*) Vease esa discusion y los discursos que tuvo sobre esto Henrique IV con el embajador de España, en las *Memorias de Nevers*, tom. II, pág. 858 y sig.; en Mateo, tom. II. lib III, y en los demas historiadores.

Habiendo Josef Sofi, rey de Caresem, encarcelado á un embajador de Timur-bec, el ministro de estado de Timur le escribió en términos fuertes sobre esa violacion del derecho de gentes, diciéndole: « que la máxima de los reyes era el tener por sagrada la persona de los

§ 102. No es permitido el maltratar por represalias á un embaxador; pues el príncipe que usa de violencia contra un ministro público, comete un crimen; y no se debe tomar venganza de él imitándole. Jamas, so pretexto de represalias, se pueden cometer acciones ilícitas en sí mismas; y tales serian sin duda los malos tratamientos dados á un ministro inocente por faltas de su amo. Si es indispensable el observar generalmente esa regla en materia de represalias, el respeto que es debido al

embaxadores; lo cual era la causa de que siempre estaban exentos de muerte ó de prision, por poco que el soberano á quien fuesen enviados conociera el derecho de gentes, y que el embaxador fuera prudente para no cometer falta alguna considerable, y para conducirse como hombre de bien ». Y añadió « que está enunciado expresamente en el Alcoran que los embaxadores son personas sagradas, y á nada mas estan obligados sino á executar las órdenes de su amo ». Lacroix, *Historia de Timur-Bec*, lib. II, cap. XXVI.

El mismo historiador, refiriendo la historia de Barcouc, sultan de Egipto, que hizo matar al embaxador de Timur, dice: « que fué una accion infame; que insultar á un embaxador es violar el derecho de gentes; y eso horroriza á la naturaleza misma. » *Ibid.*, lib. V, cap. XVII.

carácter la hace mas particularmente obligatoria para con el embaxador. Los Cartagineses habian violado el derecho de gentes con los embaxadores de Roma: traxéronle á Escipion unos embaxadores de ese pueblo pérfido, y le preguntáron qué queria que se hiciera de ellos: *Nada*, dixo, *que se parezca á lo que los Cartagineses han hecho con los nuestros*; y los devolvió con seguridad (a); pero al mismo tiempo se preparó á castigar, por las armas, al pueblo que habia violado el derecho de gentes (b). He aí el verdadero modelo de la conducta que un soberano deba tener en tal ocasion. Si el agravio por el que se quiere usar de represalias no se refiere á un ministro público, es mas cierto todavía que no pue-

(a) Appiano, citado por Grocio, lib. II, cap. XXVIII, § 7. Segun Diodoro Siculo, Escipion dixo á los Romanos: « No imitéis lo que en los Cartagineses afeais. » Diod. Sicul. *Excerpt. Peiresc.*, pág. 290.

(b) Tit. Liv., lib. XXX, cap. XXV. Este historiador hace decir á Escipion: « Aunque los Cartagineses hayan violado la fe de la tregua y el derecho de gentes en la persona de nuestros embaxadores, yo no cometeré contra ellos accion alguna que sea indigna de las máximas del pueblo romano y de mis principios. »

den exercerse contra el embaxador de la potencia que ocasionare la queja. La seguridad de los ministros públicos seria muy incierta, si dependiera de todas las contestaciones que pudiesen sobrevenir. Pero hay un caso en que parece muy permitido el arrestar á un embaxador, con tal que no se le haga sufrir por otra parte ningun mal tratamiento: cuando un príncipe, violando el derecho de gentes, haya hecho arrestar á nuestro embaxador, podremos arrestar y retener al suyo en prenda de la vida y libertad del nuestro. Si este medio fuese infructuoso, seria preciso soltar al embaxador, y hacerse justicia por medios mas eficaces. Cárlos V hizo arrestar al embaxador de Francia que le habia declarado la guerra; en consecuencia de lo cual Francisco I^o hizo tambien arrestar á Granvelle, embaxador del emperador. Se convino despues que los embaxadores serian conducidos á la frontera, y puestos en libertad al mismo tiempo (a).

(a) Mezeray, *Historia de Francia*, tom. II, pag. 470.

§ 103. Hemos deducido la independencia y la inviolabilidad del embajador, de los principios naturales y necesarios del derecho de gentes. Esas prerogativas les son confirmadas por la práctica y el consentimiento general de las naciones. Se ha visto ya (§ 84) que los Españoles hallaron el derecho de las embajadas establecido y respetado en México; aun lo está entre los pueblos salvajes de la América septentrional. Pasad á la otra extremidad de la tierra, veréis muy respetados los embajadores en la China; estando tambien en la India, aunque ménos religiosamente á la verdad (a). El rey de Ceylan ha tenido presos algunas veces á los embajadores de la compañía holandesa. Dueño del país que produce la canela, sabe que los Holandeses le disimularan mucho en favor de un comercio rico, y bárbaramente de ello se prevale. El Alcoran prescribe á los Musulmanes el respetar al ministro público; y, si los Turcos no han observado siempre ese precepto, la ferocidad de algunos príncipes mas bien que los principios de

(a) *Historia general de viages, art. China é India.*

la nacion debe ser acusada. Los derechos de los embajadores eran muy bien conocidos de los Arabes. Un autor de esa nacion (a) refiere el hecho siguiente: Habiendo venido como embajador Khaled, general árabe, al ejército del emperador Heraclio, hablaba con insolencia al general; en consecuencia de esto le dixo el segundo: *que la ley admitida en todas las naciones ponía á los embajadores á cubierto de toda violencia, y que esto era verosimilmente lo que le habia alentado para hablarle de un modo tan indecoroso (b)*. Seria inutilísimo el acumular aquí los innumerables exemplos que pudiera suministrarnos la historia de las naciones europeas; la práctica de la Europa en este punto es bastantemente conocida. Hallándose en Acre San Luis, dió un exemplo notable de la seguridad que es á los ministros públicos debida. Viendo á un embajador del *Viejo de la montaña*, ó príncipe de los *asesinos*, hablarle con insolencia, los gran-maestres del templo y del hospital di-

(a) Alvakedi, *Historia de la conquista de la Siria.*

(b) *Historia de los Sarracenos*, por Ockley, tom. I, pág. 294 de la traduccion francesa.

xéron á ese ministro que, *si no fuera por el respeto debido á su carácter, le harían arrojar al mar (a)*. El rey le despidió, sin permitir que se le hiciese mal alguno. Sin embargo parecia que, siendo el príncipe mismo de los *asesinos* un violador de los derechos mas sagrados de las naciones, no se debía seguridad alguna á su embaxador, si no se atendiera á que, estando fundada esa seguridad en la necesidad de conservar á los soberanos medios seguros de hacerse proposiciones recíprocas, y de tratar entre sí en la paz y en la guerra, debe extenderse hasta los enviados de los príncipes mismos que por sus violaciones del derecho de gentes no serian baxo otro aspecto dignos de consideracion alguna.

§ 104. Hay derechos de diferente especie no tan necesariamente anexos al carácter de ministro público, pero atribuidos casi universalmente por la práctica. Uno de los principales es el libre ejercicio de su religion. Es muy regular á la verdad que el ministro, y sobre todo el ministro residente,

(a) Choisy, *Historia de San Luis*.

pueda ejercer libremente su religion en su casa por lo que hace á él y á su comitiva; pero no se puede decir que este derecho sea, como la independenciam y la inviolabilidad, absolutamente necesario al justo objeto de su comision, especialmente para un ministro no residente, único que las naciones esten obligadas á admitir (§ 66). El ministro hará en esto lo que quiera en su casa, que á todos debe ser impenetrable. Pero, si el soberano del país en que reside no quisiera, por razones poderosas, permitirle el ejercicio de su religion de un modo que se trasladase en el público, no podria ser reputado este soberano, y ménos acusado, como violador del derecho de gentes. Hoy dia ese libre ejercicio no es negado á los embaxadores en ningun país civilizado: no puede ser negado un privilegio razonable cuando no lleva consigo inconveniente alguno.

§ 105. Entre esos derechos no necesarios al objeto de las embaxadas, hay algunos que no estan fundados en un consentimiento tan general de las naciones, pero que la costumbre concede no obstante al carác-

ter de embaxador en muchos paises. Tal es la exencion de derechos de entrada y salida para las cosas que un ministro hace venir al país, ó envia fuera. No hay precision alguna de que sea distinguido baxo este aspecto; pues, aunque pague esos derechos, no por eso se hallará ménos capaz de llenar sus funciones. Si el soberano quisiere concederle esa exencion, será una atencion que el ministro no podia justamente pretender, así como ni el substraer su equipage ó las caxas que de léjos hace venir, á la visita de los aduaneros, pues que esa visita está necesariamente unida con el derecho de cobrar un impuesto de las mercancías que entren en el país. Tomas Chaloner, embaxador de Inglaterra cerca de la corte de España, se quejó amargamente á la reyna Isabel su ama, de que los aduaneros habian abierto sus cofres para registrarlos. Pero la reyna le respondió *que un embaxador estaba obligado á disimular quanto no fuese directamente ofensivo al decoro de su soberano* (a).

(a) Wicquefort, *Embaxad*, lib. I, acia el fin de la secc. 33.

Es cierto que la independenciam de que goza exime al embaxador de toda imposicion personal, sea capitacion, ú otro tributo parecido; y generalmente está libre de todo impuesto relativo á la calidad de súbdito. Pero, en quanto á los derechos impuestos sobre cierta especie de mercancías ó géneros, la independenciam mas absoluta no exime del pago; pues á él los soberanos extrangeros estan sujetos tambien. Esta regla es seguida en Holanda; los embaxadores estan exentos de los derechos de consumo, sin duda porque esos derechos se refieren mas directamente á la persona; pero pagan los derechos de importacion y de exportacion.

Sea cual fuere la latitud de su exencion, es bien claro que solo es concerniente á las cosas que sean verdaderamente para uso suyo. Si abusaren de ella para hacer un vergonzoso tráfico prestando su nombre á tratantes, el soberano tendrá sin disputa el derecho de reprimir y precaver el fraude aun con la supresion del privilegio. Esto es lo que ha acontecido en varias partes; la sordida avidez de algunos ministros que

traficaban con sus exenciones, ha obligado al soberano á privarlos de ellas. Hoy día los ministros extranjeros en Petersburgo estan sometidos á los derechos de importacion, pero la emperatriz tiene la generosidad de indemnizarlos de la pérdida de un privilegio que no les era debido, y que los abusos la han forzado á abolir.

§ 106. Pero se pregunta sobre este punto ¿si una nacion podrá abolir lo que se hallare establecido por la costumbre con respecto á los ministros extranjeros? Veamos pues qué obligacion la costumbre, el uso admitido, pueda imponer á las naciones, no solo en órden á los ministros, sino tambien en general con respecto á cualquier otro asunto. Todos los usos, todas las costumbres de las demas naciones, no pueden obligar á un estado independiente, sino en cuanto haya prestado su consentimiento expreso ó tácita. Pero, desde que una costumbre indiferente en sí esté una vez bien establecida y admitida, obliga á las naciones que la hayan expresa ó tácitamente adoptado. Sin embargo, si alguna descubriere mas adelante inconvenientes en ella,

será dueña de declarar que no quiere estar ya sujeta á esa costumbre; y, despues de su declaracion una vez hecha claramente, nadie tendrá derecho á quejarse de que ella no la observe. Pero una declaracion semejante debe hacerse anticipadamente, y cuando á nadie interese en particular, pues seria demasiado tarde el aguardar al caso para hacerla. Es una máxima generalmente admitida, que no se debe cambiar una ley para el caso actual. Así, en el punto particular de que tratamos, un soberano, explicándose de antemano y no admitiendo al embaxador sino sobre ese pie, puede dispensarse de dexarle gozar de todos los privilegios ó de rendirle todos los honores que la costumbre concedia ántes á su carácter, con tal que esos privilegios y esos honores no sean esenciales á la embaxada y necesarios á su legítimo objeto. Negar privilegios de esta última especie, seria lo mismo que negarse á admitir la embaxada misma; lo cual no puede un estado hacer generalmente y siempre (§ 65), sino solo cuando para ello tuviere alguna razon poderosa. Suprimir honores, consa-

grados por la práctica, y que han llegado á ser en cierto modo esenciales, es mostrar desprecio y hacer un agravio.

Debe además hacerse sobre esta materia la observacion que, cuando un soberano quiera dispensarse de seguir ya una costumbre establecida, la regla debe ser general; pues negar ciertos honores ó ciertos privilegios de costumbre al embajador de una nacion, al mismo tiempo que se continúa en dexar gozar de ellos á los demas, es hacer una afrenta á esa nacion, y manifestar para con ella desprecio, ó á lo ménos mala voluntad.

§ 107. Algunas veces los príncipes se envían mutuamente ministros secretos, cuyo carácter no es público. Si un ministro tal fuere insultado por alguién que no conozca su carácter, el derecho de gentes no será violado; pero el príncipe que admite á ese ministro y le reconoce por ministro público, tendrá para con él las mismas obligaciones que para con los demas; deberá protegerle y procurarle, en cuanto pueda, toda la seguridad é independencia que el derecho de gentes concede al carácter. La ac-

cion de Francisco Esforcia, duque de Milan, que hizo quitar la vida á Maraviglia (ó Merveille), ministro secreto de Francisco I^o, es inexcusable; pues Esforcia habia tratado muchas veces con ese agente secreto, y reconociólo por ministro del rey de Francia (a).

§ 108. En ninguna parte mejor que aquí podremos discutir una cuestion interesante del derecho de gentes, que tiene mucha relacion con el derecho de las embajadas. Pregúntase ¿cuáles sean los derechos de un soberano que se hallare en país extranjero, y de qué modo el soberano del país deba conducirse con respecto á él? Si este príncipe hubiere venido á negociar, á tratar de algun negocio público, deberá gozar indistintamente, y en el mas eminente grado, de todos los derechos de los embajadores. Si hubiere venido como viagero, su dignidad misma, y lo que se debe á la nacion que representa y rige, le preservan de todo

(a) Veanse las *Memorias de Martin du Bellay*, lib. IV, y la *Historia de Francia*, por el P. Daniel, tom. I, pág. 300 y sig.

insulto, le aseguran respetos y toda especie de consideraciones, y le eximen de toda jurisdiccion. No podrá ser tratado como persona sujeta á las leyes comunes desde que se dé á conocer; pues no se presume que haya consentido en someterse á ellas; y, sino se quisiere tolerarle sobre ese pie, se le deberá advertir. Pero, si ese príncipe extranjero formare alguna empresa contra la seguridad y salud del estado; en una palabra, si obrare como enemigo, podrá justísimamente ser tratado como tal. Fuera de ese caso, se le debe seguridad entera, pues que aun á un mero extranjero se le debe.

Una idea ridícula se ha generalizado aun entre personas que no se tienen por vulgo; y es que un soberano que entre en país extranjero puede ser preso en él (a). Y

(a) Pasma el ver' á un historiador grave adoptar esa idea: vease á Gramond, *Hist. gall.*, lib. XII. El cardenal de Richelieu alegó tambien esa razon frívola cuando hizo prender al príncipe palatino Carlos Luis, que habia tratado de atravesar la Francia de *incógnito*: dixo « que no era permitido á ningun príncipe extranjero el pasar por el reyno sin pasaporte ». Pero añadió razones

¿ en qué razon pudiera fundarse violencia tal? Esta absurdidad por sí misma se refuta. Es cierto que el soberano extranjero debe advertir de su venida, si desea que se le rindan los honores debidos. Es cierto tambien que será prudencia en él el pedir pasaportes, para quitar á la malevolencia todo pretexto y toda esperanza de cubrir la injusticia y la violencia con razones especiosas. Tambien convengo en que, como la presencia de un soberano extranjero puede traer consecuencias en ciertos casos; por poco que los tiempos sean sospechosos y su viage dé rezelos, el príncipe no deberá emprenderle sin previo consentimiento de aquel á cuyos dominios quiera ir. Queriendo Pedro el Grande ir personalmente á buscar en los países extranjeros las artes y las ciencias para enriquecer con ellas á

mas poderosas, deducidas de las miras del príncipe palatino sobre Brisac y las demas plazas dexadas por el duque Bernardo de Saxonia Veymar, y á las cuales la Francia pretendia tener mas derecho que nadie, porque esas conquistas habian sido hechas con su dinero. Vease la *Historia del tratado de Westfalia*, por el P. Bougeant, tom. II, en 12, pag. 88.

su imperio, se agregó á la comitiva de sus embajadores.

El príncipe extranjero conserva sin duda todos sus derechos sobre su estado y sus súbditos, y puede ejercerlos en cuanto no concierna á la soberanía del territorio en que se halla. Así parece que hubo demasiados rezelos en Francia cuando no se quiso tolerar que el emperador Sigismundo, hallándose en Leon, crease allí duque al conde de Saboya, vasallo del Imperio (*vease arriba el Lib. II, § 40*). No se hubiera tenido tanto reparo con otro príncipe; pero se tomaban precauciones aun excesivas contra las pretensiones antiguas de los emperadores. Por el contrario con mucha razon se desaprobó en el mismo reyno el que la reyna Cristina hubiese hecho quitar la vida en su casa á uno de sus criados; pues la imposición de pena capital es un acto de jurisdicción territorial. Y por otra parte Cristina habia abdicado la corona; todas sus reservas, su nacimiento, su dignidad, podian sin duda asegurarle grandes honores, y á lo mas una independencia entera, pero no todos los derechos

de un soberano actual. El famoso exemplo de María, reyna de Escocia, tantas veces en esta materia alegado, no es muy del caso; pues esta princesa no poseia ya la corona cuando vino á Inglaterra, y fué allí presa, juzgada y condenada.

§ 109. Los que fueren diputados á las asambleas de los estados de un reyno, ó de una república, no son ministros públicos como esos de que acabamos de hablar, pues no son enviados á país extranjero; pero son personas públicas, y en este concepto tienen privilegios que debemos sentar en pocas palabras, ántes de abandonar esta materia. Los estados que tienen derecho de reunirse por diputados para deliberar sobre los negocios públicos, estan autorizados por esta misma razon á exigir una seguridad entera para sus representantes, y todas las exenciones necesarias para la libertad de sus funciones. Si la persona de los diputados no fuere inviolable, los que los deleguen no podran estar seguros de su fidelidad en mantener los derechos de la nacion, y en defender animosamente el bien público. Y ¿cómo esos repre-

tantes podran desempeñar dignamente sus funciones, si fuere permitido el inquietarlos haciéndolos comparecer ante los tribunales, ya por deudas, ya por delitos comunes? Hay aquí de la nacion al soberano las mismas razones que establecen de estado á estado las inmunidades de los embaxadores. Digamos pues que los derechos de la nacion y la fe pública ponen á esos diputados á cubierto de toda violencia, y aun de todo procedimiento judicial durante su ministerio. Esto es tambien lo que se observa en todos los paises, especialmente en las dietas del Imperio, en los parlamentos de Inglaterra, y en las *cortes* de España. Henrique III, rey de Francia, hizo quitar la vida en los estados de Blois al duque y al cardenal de Guisa. La seguridad de los estados fué sin duda violada por esta accion; pero esos príncipes eran unos rebeldes que llevaban sus miras osadas hasta el punto de querer despojar á su soberano de la corona; y, si era no ménos cierto que Henrique no se hallaba ya en estado de hacerlos prender y castigar segun las leyes, la necesidad de una justa defensa constituia su derecho

y hacia su apología. Tal es la desgracia de los príncipes débiles é ineptos, se dexan reducir á apuros de que no pueden salir sin violar todas las reglas. Dícese que, al saber Sixto V la muerte del duque de Guisa, alabó ese acto de vigor, como un golpe de estado necesario; pero se enfureció cuando le dixéron que tambien el cardenal habia sido muerto (a). Era llevar muy léjos unas pretensiones orgullosas. Convenia el pontífice en que una necesidad urgente habia autorizado á Henrique á violar la seguridad de los estados y todas las formas de la justicia; ¿pretendia que ese príncipe aventurase su corona y su vida, ántes que faltar al respeto de la púrpura romana?

(a) Veanse las historias de Francia.